

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristina del Carmen Caba Ventura.

Abogados: Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez.

Recurrido: Eleodoro Guzmán Franco.

Abogado: Dr. José Antonio Rivas Villanueva.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Caba Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003958-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 65, Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 044-0015741-0 y 073-0004279-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53-C, Dajabón y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 49, plaza UASD, apartamento 3-E, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eleodoro Guzmán Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003958-4, domiciliado y residente en el barrio Las Flores núm. 18, Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Rivas Villanueva, con estudio profesional en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53, Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Octavio Mejía Ricard, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-18-SSCIVIL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina del Carmen Caba Ventura, en contra de la sentencia civil No. 187-2016 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en partición de bienes fomentados durante su unión consensual, por el señor Eleodoro Guzmán Franco, hoy recurrido, por los motivos y razones expresados precedentemente, en consecuencia conforma (sic) la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor y provecho del Dr. José Antonio Rivas Villanueva.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(231) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina del Carmen Caba Ventura y como parte recurrida Eleodoro Guzmán Franco. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en partición de bienes a la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia civil núm. 187/2016, de fecha 16 de diciembre del 2016, acogió dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 235-18-SSCIVIL-00038, de fecha 20 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(232) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

(233) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al limitarse a rechazar la solicitud de sobreseimiento y decir que la demanda en nulidad de acto de declaración de mejora de propiedad no ejercería ninguna influencia ni contradicción con la decisión que sobrevenga con el recurso de apelación de que estaba apoderada, sin explicar ni razonar más nada, procediendo a conocer el fondo del referido recurso y rechazar este, con lo que desnaturaliza y viola su derecho de defensa ya que solo pedía esperar los resultados o decisión de una instancia judicial de un proceso en nulidad del documento base de la demanda en partición y la sentencia apelada, ya que se tocaba a un inmueble que por su origen no era susceptible de ser demandado en partición.

(234) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció los fundamentos de hecho y de derecho sin incurrir en violación de derecho de defensa como alega la recurrente.

(235) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*...que la demanda en nulidad del acto de declaración de mejoras, que apodera a la jurisdicción a través del acto no. 299/2017 de fecha 04 de mayo del año 2017, del ministerial (...), no ejercerá ninguna influencia ni contradicción con la decisión que sobrevenga con motivo del presente recurso de apelación, toda vez que la sentencia*

*recurrida versa sobre una demanda en partición entre los hoy contendientes que ordenó la partición de los bienes fomentados entre estos, lo que pone de manifiesto que esta Corte de Apelación no podrá pronunciarse sobre la objeción que le hace a dicho acto de declaración de mejora, ya que conforme el artículo 822 del Código Civil de la República Dominicana, las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición, se someterán ante el tribunal del lugar en que estén abierta la sucesión.*

(236) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. E igualmente conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto.

(237) El estudio de la decisión cuestionada pone de manifiesto que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte *a qua* sí motivó su decisión de rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, estableciendo que la demanda en nulidad interpuesta por el actual recurrente no incidiría con la decisión que sobrevenga con el recurso de apelación, ya que la sentencia apelada ordenó la partición de los bienes fomentados entre los litigantes y que las cuestiones litigiosas que susciten en el curso de las operaciones de partición se someterían ante el tribunal que está apoderado de la sucesión, lo que constituyen motivos suficientes que justifican el fallo adoptado sobre el incidente, sin que esto implique violación al derecho de defensa de la recurrente ni desnaturalización.

(238) Ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización; lo que no ha sido probado en el caso en concreto; cabe señalar además, que conforme al criterio jurisprudencial de esta sala, aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para

determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

(239) De la revisión de la decisión impugnada se constata que la solicitud de sobreseimiento planteada por el hoy recurrente era de tipo facultativo, ponderando correctamente la alzada dicho planteamiento, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

(240) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Caba Ventura, contra la sentencia núm. 235-18-SSCIVIL-00038, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cristina del Carmen Caba Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Rivas Villanueva, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)